

# CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2015-2016



TRIBUNAL SUPREMO

2016

**SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### I. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa  
Alzamiento de medida cautelar acordada por la jurisdicción contencioso administrativa respecto de bienes de una mercantil declarada posteriormente en concurso de acreedores

### II. CIVIL - SOCIAL

1. Competencia social  
Cese de los efectos del concurso tras la aprobación del convenio
2. Competencia del juez del concurso  
Demanda individual de extinción de contrato de trabajo anterior a la declaración de concurso no resuelta en el momento de la pretensión de extinción colectiva
3. Competencia social  
Extinción de contrato de alta dirección  
Acción dirigida frente a entidades no concursadas
4. Competencia social  
Ejecución frente a grupo laboral de empresas  
Acción dirigida frente a entidades no concursadas

### III. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa  
Reconocimiento de compatibilidad de personal vinculado con la Administración por relación laboral

En el año judicial 2015-2016 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial, especialmente en lo que atañe a los conflictos planteados entre órganos de las jurisdicciones social y civil en el ámbito de competencias del juez del concurso. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>1</sup>

## **I. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Alzamiento de medida cautelar acordada por la jurisdicción contencioso administrativa respecto de bienes de una mercantil declarada posteriormente en concurso de acreedores.**

El **ATS 28-4-2016 (Cc 2/16) ECLI:ES:TS:2016:3670A** resuelve el conflicto positivo de competencia planteado entre la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y un Juzgado de lo Mercantil.

El conflicto se circunscribe a la determinación de la competencia para cancelar la hipoteca inmobiliaria constituida a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el proceso contencioso administrativo en el que se habían impugnado por una sociedad mercantil, posteriormente declarada en concurso de acreedores, una liquidación tributaria relativa al impuesto de sociedades y la imposición de una sanción.

Comienza la sala por afirmar la naturaleza cautelar de la medida de aseguramiento adoptada, ya que no se limitó a servir como garantía para la suspensión de la ejecución del acto impugnado en la vía económico administrativa previa, sino que fue acordada en vía jurisdiccional para asegurar el cumplimiento del pago de la deuda suspendida, más el interés de demora, hasta el dictado de la resolución que pusiera fin al proceso contencioso administrativo.

Señala la sala, además, que aunque la Ley Concursal (en lo sucesivo, LC) prevé que el juez del concurso pueda acordar determinadas medidas cautelares durante su tramitación o, incluso, antes de su declaración, carece de competencia para alzar o dejar sin efecto medidas cautelares ya adoptadas por otros órganos judiciales o administrativos antes de la solicitud de concurso.

Es más, la propia LC, en su artículo 87, aun implícitamente, reconoce la posibilidad de que la ejecución de los créditos de derecho público de las Administraciones Públicas puedan ser objeto de una medida cautelar en vía jurisdiccional contencioso administrativa que acuerde su suspensión, sin

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Dmitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

perjuicio del tratamiento concursal que tenga el crédito suspendido, circunstancia que es, precisamente, la que tuvo lugar en el supuesto enjuiciado.

Señala la sala finalmente que, en todo caso, debe tenerse presente que la cancelación de la hipoteca no es un acto autónomo, sino que es la consecuencia de una resolución previa de alzamiento de una medida cautelar, cuya competencia corresponde, en todo caso, al tribunal que la acordó.

En cualquier caso, el auto aclara que todo ello no significa que el bien hipotecado quede al margen del concurso, pues forma parte de su masa activa y ha de quedar relacionado en el inventario incluyendo la mención a la hipoteca, a la incidencia que la misma tiene en su valoración y a la existencia del litigio en el que se ha adoptado la medida cautelar. Por otra parte, el crédito tributario garantizado forma parte de la masa pasiva, a pesar de estar garantizado con hipoteca, de forma que concurre como crédito sujeto a condición resolutoria y ha de ser incluido conforme a su cuantía y calificación en tanto no se cumpla la condición resolutoria que, en el caso, sería la anulación, por sentencia firme, del acto del que nace.

## **II. CIVIL - SOCIAL**

### **1. Competencia social. Cese de los efectos del concurso tras la aprobación del convenio.**

El **ATS 29-9-2015 (Cc 14/15) ECLI:ES:TS:2015:7769A** atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de la demanda por la que se solicita la ejecución de la sentencia firme dictada por un Juzgado de lo Social frente a una empresa en situación de concurso de acreedores en el que ya había sido aprobado el convenio, aunque aún no se había aprobado su cumplimiento.

Señala la sala que, a pesar de la competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso que se deduce del artículo 86 ter 1. 2.º y 3.º LOPJ y de los artículos 8.2.º y 3.º LC y de la prohibición de iniciación de ejecuciones singulares contra el patrimonio del deudor una vez declarado el concurso que se desprende del artículo 55 LC, debe tenerse en cuenta que los efectos de la declaración de concurso cesan desde la eficacia del convenio, eficacia que se produce desde la firmeza de la sentencia que lo aprueba (artículo 133 LC), quedando desde entonces sustituidos sus efectos por los que se establezcan en el propio convenio.

En consecuencia, declara la sala que desde la aprobación del convenio por sentencia firme y hasta la declaración de cumplimiento del mismo o, en su defecto, hasta la apertura de la fase de liquidación, el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, lo que, además, es coherente con la recuperación por el concursado de su actividad profesional o empresarial que se produce a través del convenio.

Esta doctrina es reiterada en los **ATTS 26-4-2016 (Cc 28/15) ECLI:ES:TS:2016:3669A** y **27-6-2016 (Cc 10/16) ECLI:ES:TS:2016:6463A**.

## **2. Competencia del juez del concurso. Demanda individual de extinción de contrato de trabajo anterior a la declaración de concurso no resuelta en el momento de la pretensión de extinción colectiva.**

El **ATS 2-11-2015 (Cc 18/15) ECLI:ES:TS:2015:8625A**, modificando la doctrina mantenida por la sala en la materia en resoluciones anteriores, resuelve un conflicto positivo de competencia atribuyendo a la jurisdicción civil, y en concreto al juez del concurso, el conocimiento de las demandas individuales de extinción de contrato de trabajo por impago de salarios y reclamación de cantidad presentadas por los trabajadores ante los órganos de la jurisdicción social antes de la declaración de concurso de la entidad demandada, concurso en el que resultó admitido a trámite el incidente concursal laboral de extinción colectiva de las relaciones laborales de todos los trabajadores de la plantilla de la concursada. Esta nueva doctrina es reiterada por otros autos posteriores, como en los **AATS 26-4-2016 (Cc 4/16) ECLI:ES:TS:2016:3671A**, **(Cc 5/16) ECLI:ES:TS:2016:3673A**, **(Cc 6/16) ECLI:ES:TS:2016:3672A** y **(7/16) ECLI:ES:TS:2016:3674A**.

Conforme a la doctrina mantenida anteriormente por la sala, el conocimiento de estas acciones correspondía a los órganos del orden social por dos razones: (1) la presentación de las demandas individuales ante los Juzgados de lo Social perpetuaba la jurisdicción a su favor una vez que fueran admitidas; (2) entre los presupuestos acumulativos que permiten atribuir excepcionalmente la competencia al juez del concurso para conocer de tales acciones se encuentra el relativo a la interposición de la demanda con posterioridad a la declaración del concurso.

No obstante, entiende ahora la sala, siguiendo el criterio mantenido al respecto por la Sala Cuarta en la **STS 9-2-2015 (RCUD 406/2014)**, que ha de atribuirse la competencia al juez del concurso esencialmente por las siguientes razones: (1) entre las acciones individuales ejercitadas ante los Juzgados de lo Social y la colectiva promovida ante el Juzgado de lo Mercantil no existe litispendencia, habida cuenta de su falta de identidad; (2) habida cuenta de la eficacia *ex nunc* de la sentencia, mientras las demandas de extinción individual de los contratos de trabajo no se hayan resuelto por sentencia firme los contratos siguen en vigor y, en consecuencia, los trabajadores vinculados por ellos pueden ser incluidos en la pretensión empresarial de extinción colectiva de las relaciones laborales de todos los integrantes de la plantilla; (3) aunque, como regla general, las extinciones individuales de las relaciones de trabajo quedan fuera de la competencia del juez del concurso, no ocurre lo mismo con las acciones interpuestas por los trabajadores al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores «motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado», que tienen consideración de extinciones colectivas desde que se acuerda la iniciación del expediente previsto en el artículo 64 LC.

### **3. Competencia social. Extinción de contrato de alta dirección. Acción dirigida frente a entidades no concursadas.**

El **ATS 9-12-2015 (Cc 25/15) ECLI:ES:TS:2015:10642A**, con el voto particular discrepante de uno de sus miembros, atribuye a la jurisdicción social la competencia para conocer de una demanda de extinción de contrato de trabajo de alta dirección por despido improcedente y de reclamación de cantidad promovida frente a dos sociedades mercantiles, dos personas físicas y el administrador concursal de una de las empresas que estaba declarada en concurso.

Recuerda la sala que, como regla general, los órganos de la jurisdicción social son competentes para conocer de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, con la salvedad de lo dispuesto en la LC, en la que se atribuye excepcional competencia al juez del concurso para conocer, entre otros supuestos, de las acciones sociales que tengan por objeto la suspensión o extinción de los contratos de alta dirección. De ello, cabría inferir la resolución del conflicto promovido a favor de la competencia del juez del concurso.

Sin embargo, la sala considera que ha de tenerse en cuenta que la acción no solo se ejercita frente a la concursada, sino también frente a otra empresa del mismo grupo y frente a dos personas físicas que, según se afirma en aquélla, se aprovecharon fraudulentamente de la forma societaria para eludir sus responsabilidades.

En este caso entiende la sala que la excepcional competencia atribuida al juez del concurso ha de ceder a favor de la general de los órganos de la jurisdicción social. No habiéndose acreditado fraude de ley o procesal en la declaración del concurso, debe tenerse presente que la eventual estimación de la acción ejercitada llevaría aparejada la condena de diversos sujetos que no son parte en el procedimiento concursal –en el que intervienen la entidad concursal, como deudor, y los acreedores-, ya que, al dirigirse la acción no solo contra el concursado, sino también contra un grupo empresarial generador de responsabilidad solidaria cuyos integrantes no están declarados en situación de concurso, la demanda sobrepasa, tanto en términos materiales como subjetivos, el objeto del incidente contemplado en el artículo 64.10 LC.

En parecidos términos se pronuncia la sala en el **ATS 9-3-2016 (Cc 1/16) ECLI:ES:TS:2016:2647A**, en el que, además, se concreta que el grupo de sociedades, que no es acertado identificar sin más con el concepto de «unidad de empresa» al que alude el párrafo tercero del artículo 64.5 LC, no puede ser declarado en concurso, ya que este ha de referirse a una persona natural o jurídica y el grupo, que ni siquiera puede ser deudor como tal, no lo es.

También se acoge esta doctrina en los **AATS 26-4-2016 (Cc 4/16) ECLI:ES:TS:2016:3671A**, **(Cc 5/16) ECLI:ES:TS:2016:3673A**, **(Cc 6/16) ECLI:ES:TS:2016:3672A** y **(7/16) ECLI:ES:TS:2016:3674A**, así como en el **ATS 27-6-2016 (Cc 3/16) ECLI:ES:TS:2016:6464A**, en el que se especifica,

además, que la declaración judicial de la existencia de grupo laboral de empresas (grupo empresarial laboral patológico) es de competencia de la jurisdicción social.

#### **4. Competencia social. Ejecución frente a grupo laboral de empresas. Acción dirigida frente a entidades no concursadas.**

El **ATS 26-4-2016 (Cc 4/16) ECLI:ES:TS:2016:3671A**, en el mismo sentido que los **AATS 26-4-2016 (Cc 5/16) ECLI:ES:TS:2016:3673A**, **(Cc 6/16) ECLI:ES:TS:2016:3672A** y **(7/16) ECLI:ES:TS:2016:3674A**, resuelve el conflicto negativo de competencia promovido entre la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y un Juzgado de lo Mercantil, acordando atribuir al orden social la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional por la que se estimaba una demanda de impugnación de despido colectivo.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó sentencia estimatoria de la demanda de impugnación del despido colectivo promovida ante ella, declarando el derecho de los trabajadores a reintegrarse a sus puestos de trabajo y condenando solidariamente a las tres empresas que considera que constituían grupo laboral de empresas a abonar las correspondientes indemnizaciones por despido improcedente.

Presentada demanda ejecutiva ante el orden social frente a las tres sociedades mercantiles condenadas solidariamente en la que se solicitaba que se declararan extinguidas las relaciones laborales, con obligación por parte de la empleadora de abonar las correspondientes indemnizaciones por despido improcedente, se apreció la falta de competencia del orden social por corresponder el conocimiento al Juzgado de lo Mercantil que conocía del concurso de una de las entidades condenadas, en el que se había dictado auto firme por el que se acordaba la extinción colectiva de los contratos de trabajo y en el que constaba expresamente la indemnización correspondiente a la ejecutante.

La sala entiende que debe atribuirse el conocimiento del asunto a la jurisdicción social por varias razones:

En primer lugar, pone de manifiesto que la sentencia cuya ejecución se pretende apreció la existencia de un grupo laboral de empresas, supuesto en el que la condición de empleador es del grupo, por lo que la acción ejecutiva (que pretendía la declaración de que la readmisión fue irregular y la subsiguiente extinción de la relación laboral) había de articularse frente a las tres sociedades, como de hecho se hizo en la primera demanda de ejecución presentada ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Por otra parte, señala la sala que el conocimiento de esa primera demanda ejecutiva no podía atribuirse al Juzgado de lo Mercantil, dado que una de las tres entidades condenadas e integrante del grupo no se encontraba en situación de concurso de acreedores, por lo que se rebasaría el ámbito



competencial del juez del concurso al demandarse a sujetos no concursados que no intervienen en el proceso concursal.

Las anteriores consideraciones, sin embargo, a juicio de la sala no impiden que en el Juzgado de lo Mercantil se tramitara expediente para la extinción colectiva de los contratos de trabajo en el que se incluyó a la trabajadora ejecutante, pues, a pesar de que la demanda interpuesta por ella ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional se presentó antes de que se dictara el auto resolutorio del expediente de extinción colectiva por el Juzgado de lo Mercantil, la competencia del juez del concurso respecto de la extinción de su contrato de trabajo no estaba afectada, dado que el contrato estaba vigente mientras no se resolviera por decisión judicial firme.

Añade la sala que la resolución dictada por el Juzgado de lo Mercantil podría condicionar, probablemente a través del instituto del efecto positivo de la cosa juzgada, la decisión que pudiera adoptar la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el procedimiento de ejecución promovido, pero no hasta el punto de impedir cualquier resolución, ya que su pretensión inicial se articuló frente a las tres sociedades integrantes del grupo laboral de empresas.

Por último, señala la sala que debe tenerse en cuenta que la atribución de la competencia a favor de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional respecto de las sociedades del grupo en situación de concurso de acreedores solo es admisible en lo relativo a los pronunciamientos declarativos que pudieran recaer en el procedimiento (carácter irregular de la readmisión y extinción de la relación laboral), sin que pueda iniciarse siquiera ejecución singular que afecte a su patrimonio (artículo 55.1 de la LC), de modo que únicamente podría seguirse la ejecución para el cobro de la indemnización frente a la entidad que no se encuentra en concurso.

### **III. SOCIAL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Reconocimiento de compatibilidad de personal vinculado con la Administración por relación laboral.**

El **ATS 10-3-2016 (Cc 27/15) ECLI:ES:TS:2016:2646A** atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer de una reclamación interpuesta frente a un acuerdo del pleno de un Ayuntamiento por el que se desestimaba el reconocimiento de compatibilidad o la subsidiaria autorización de compatibilidad de las funciones desempeñadas por el actor, como arquitecto municipal, con su actividad privada.

Señala la sala que la esencia del conflicto versa sobre la correcta aplicación al actor de la Ley de Incompatibilidades 53/1984, ya que el órgano administrativo actuaba en el ejercicio de funciones públicas resolviendo una cuestión de índole administrativa que afectaba al interés público, como es la relativa a la compatibilidad entre las funciones desempeñadas por el actor como arquitecto municipal, que han de entenderse funciones públicas, y su actividad privada.

Y afirma que, a tales efectos, resulta irrelevante la naturaleza jurídica de la relación que vincula al actor con el Ayuntamiento que, en este caso, es laboral. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, ha de entenderse incluido en el ámbito delimitado en dicho precepto a todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo, y, por lo tanto, también al personal laboral, como ya había tenido ocasión de declarar la Sala Tercera en **STS 15-2-1999 (Rc 541/1992) ECLI:ES:TS:1999:998**.